



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

El Pazo de Meirás integrado en el dominio  
público estatal: una crónica del proceso

Autora

María Pineda Mateo

Director

Miguel Ángel Bernal Blay

Facultad de Derecho

2022



## RESUMEN

Este trabajo se basa principalmente en el análisis de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N°1 de A Coruña 137/2020, de 2 de septiembre de 2020, sobre acción reivindicatoria, que declara el Pazo de Meirás como un bien demanial perteneciente al Estado. El motivo de elección del tema es principalmente que se trata de una cuestión de actualidad jurídica, pese a que los hechos del litigio principal sucedieran en otra época histórica española. A lo largo del trabajo podemos apreciar la importancia de la protección de los bienes propiedad de las Administraciones Públicas.

Una vez expuestos y delimitados los acontecimientos a lo largo de la historia, tendremos en cuenta la evolución de la regulación de los bienes del Estado, así como las distintas calificaciones otorgadas al Pazo de Meirás para, finalmente, comprobar y justificar que el Pazo se encuentra integrado en el dominio público como un bien demanial propiedad del Estado.

*Este trabajo fue depositado en el curso 2020-2021 y se presenta ahora actualizado.*

## **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

<b>I.</b>	<b>LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....</b>	<b>5</b>
<b>II.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>III.</b>	<b>HISTORIA DEL PAZO.....</b>	<b>6</b>
1.	<i>EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO.....</i>	<i>7</i>
2.	<i>COMPRAVENTA Y POSTERIOR DONACIÓN DEL PAZO DE MEIRÁS.....</i>	<i>10</i>
3.	<i>SEGUNDA COMPRAVENTA DEL PAZO: SIMULACIÓN.....</i>	<i>12</i>
4.	<i>CLASIFICACIÓN DEL PAZO DE MEIRÁS COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL.....</i>	<i>14</i>
5.	<i>COMPARATIVA DEL PAZO CON EL PARDO Y LA CASA CORNIDE.....</i>	<i>19</i>
<b>IV.</b>	<b>EL PAZO DE MEIRÁS INTEGRADO EN EL DOMINIO PÚBLICO .....</b>	<b>23</b>
1.	<i>JUSTIFICACIÓN DE LA PERTENENCIA DEL PAZO AL ESTADO .....</i>	<i>26</i>
A)	<i>Régimen jurídico de la adquisición por prescripción de bienes del Estado.....</i>	<i>27</i>
B)	<i>Afectación de un bien adquirido por prescripción a un uso o servicio público: afectación tácita al dominio público.....</i>	<i>28</i>
C)	<i>Aplicación del régimen jurídico expuesto a la adquisición del Pazo de Meirás.....</i>	<i>29</i>
2.	<i>EL PAZO DE MEIRÁS, ¿BIEN DEMANIAL O BIEN PATRIMONIAL? .....</i>	<i>33</i>
3.	<i>EL PAZO DE MEIRÁS Y PATRIMONIO NACIONAL.....</i>	<i>34</i>
4.	<i>LA PRESENCIA DEL ESTADO EN EL PAZO DE MEIRÁS.....</i>	<i>35</i>
5.	<i>MEIRÁS TRAS EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA FAMILIA FRANCO.....</i>	<i>35</i>
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>37</b>
<b>VI.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA .....</b>	<b>37</b>
	<i>LIBROS.....</i>	<i>37</i>
	<i>LEGISLACIÓN.....</i>	<i>38</i>

## **I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS**

CE: Constitución Española

CC: Código Civil

LPAP: Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

BIC: Bien de Interés Cultural

LPHE: Ley del Patrimonio Histórico Español

LPE: Ley del Patrimonio del Estado.

CCAA: Comunidades Autónomas

RAE: Real Academia Española

## **II. INTRODUCCIÓN**

El Juzgado de Primera Instancia Número 1 de A Coruña, declaró el día dos de septiembre de dos mil veinte al Estado como propietario del Pazo de Meirás. Parecía que la sentencia 137/2020 daba por finalizada la controversia entre la familia Franco y el Estado, pero todavía quedan cuestiones sin resolver. El Gobierno instó su ejecución provisional y fue ejecutada provisionalmente el diez de diciembre de dos mil veinte. Se trata de un juicio ordinario sobre acción reivindicatoria, de rectificación del Registro de la Propiedad y nulidad de los negocios jurídicos, siendo la parte demandante la Administración General del Estado, representada y asistida por los abogados del Estado don Javier Suárez García y doña Adela Álvarez Caramés, y la parte demandada, la familia Franco junto a la entidad PRISTINA S.L., representados por la Procuradora doña Susana Prego Vieito y con la asistencia letrada de don Luis Felipe Utrera-Molina Gópez y don Antonio Eduardo Gil Evangelista, y los ignorados herederos de doña Manuela Esteban Collantes y Sandoval, en situación de rebeldía procesal.

Este trabajo se basa en el análisis de la sentencia JPII N°1 A Coruña 137/2020, que declara al Pazo de Meirás como un bien demanial perteneciente al Estado.

## **III. HISTORIA DEL PAZO**

El 29 de septiembre de 1936, los militares sublevados, integrantes de la Junta de Defensa Nacional, nombran al General Francisco Franco Bahamonde como Jefe de Estado Español y Generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire. Con este nombramiento, asumió todos los poderes, correspondiéndole la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

A principios de 1938, comenzó a surgir un importante movimiento en A Coruña, que pretendía propugnar la adquisición y donación de un inmueble al Jefe del Estado Español, presumiendo ya en ese momento su victoria en la Guerra Civil. El objetivo de dicha donación era asegurar que los periodos estivales del Jefe del Estado se desarrollaran en el territorio coruñés.

El inmueble elegido fue el Pazo de Meirás, mandado construir por la escritora D<sup>a</sup> Emilia Pardo Bazán, propiedad en aquel entonces de sus herederos. El alcalde de A Coruña, el

Sr. Álvarez de Sotomayor comenzó la negociación con la propietaria, acordando un precio que rondaba las 400.000 pesetas de la época.

Se creó la “Junta pro Pazo del Caudillo”<sup>1</sup>, con el único fin de recaudar fondos para regalar o donar la finca al caudillo en nombre de la provincia de La Coruña. Dicha Junta fue creada el 3 de marzo de 1938 y fue integrada por importantes personalidades de la provincia, que iniciaron el procedimiento para la financiación de la adquisición de las Torres de Meirás. Dada la celeridad con la que debía hacerse la adquisición, se vieron obligados a financiar el inmueble a través de un crédito facilitado por la Banca local, que iba amortizándose a medida que se conseguían fondos por parte de la Junta Pro Pazo.

En un principio, se propone una suscripción popular entre los vecinos de los distintos Ayuntamientos de la provincia para la obtención de fondos, cuyo carácter pasó de ser voluntario a forzoso. Debemos tener en cuenta que nos encontramos en un contexto de guerra y represión, por lo que el expolio no se limitó al dinero de los vecinos, sino que incluía fincas, casas o patrimonio artístico, bajo la existencia de un proceso “coercitivo” para la adquisición del inmueble, tal y como detallan Carlos Babío y Manuel Pérez Lorenzo en su libro “Meirás, un pazo, un caudillo, un expolio”<sup>2</sup>.

El encargado de trasladar la iniciativa al Jefe del Gobierno del Estado fue, como dejan constancia algunas noticias de prensa, el Sr. Muñoz de Aguilar, quien no tardó en recibir respuesta por parte de Francisco Franco Salgado-Araújo, primo carnal del caudillo, aceptando complacido el ofrecimiento.

El acto formal de entrega de las Torres de Meirás a Francisco Franco tiene lugar el 5 de diciembre de 1938. Desde ese momento, la familia Franco se instala en él en periodos estivales.

## **1. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO**

En el siglo XIX, la base normativa reguladora general de los bienes públicos se encontraba en escasos preceptos del *Código Civil* (arts. 338 a 345), en los que se

---

<sup>1</sup> Actualmente existe la Junta pro-devolución del Pazo de Meirás, impulsada por la institución provincial de A Coruña.

<sup>2</sup> Babío, C., & Pérez, M. (2017). *Meirás, un pazo, un caudillo, un expolio* (1ª ed.) Fundación Galiza Sempre.

distinguía entre *bienes de dominio público* y *bienes patrimoniales de los entes públicos*, y en otros preceptos en los que se establecían reglas como la inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público. A partir de entonces se empezó a regular con leyes especiales, como la *Ley de Bases de Patrimonio del Estado*, actualmente derogada.

Con la *Constitución Española de 1978*, se comienza a asentar la distinción entre los bienes de dominio público y privado, a lo que se hace referencia en el artículo 132:

1. *La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.*
2. *Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.*
3. *Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.*

Con la creación de las Comunidades Autónomas llegaron las leyes reguladoras de sus respectivos patrimonios y haciendas. La legislación autonómica tiene un gran protagonismo, a pesar de que la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas marque las normas de aplicación general, siendo éstas muy escasas, aunque sí suficientes. La *Ley 5/2011 de 30 de septiembre de Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega*, es ejemplo de una de estas muchas leyes autonómicas.

Según la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas el patrimonio de los entes públicos es “*el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición. Seguidamente, excluye de ese concepto el dinero, los valores, los créditos, los demás recursos financieros de su hacienda y los que constituyen su tesorería*”. Este patrimonio financiero tiene un régimen normativo propio, pese a su afectación a fines públicos y su carácter demanial<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Parada, R., & Lora-Tamayo, M. (2019). *Derecho Administrativo III Bienes Públicos Derecho Urbanístico* (16ª ed.). Dykinson.

Dentro del concepto de “patrimonio público”, se encuentran dos distinciones, los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales.

Del artículo 5 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas podemos deducir que los bienes de dominio público o demaniales serán aquellos que, teniendo titularidad pública al ser propiedad de un Ente público, estén afectados al uso general (uso público de una plaza o calle), a un servicio público (aquellos edificios donde se sitúe o instale un organismo público) o al fomento de la riqueza nacional (montes públicos, aguas...), además de los expresamente mencionados en el artículo 132.2 CE. También podemos extraer una definición de bienes de dominio público del artículo 339 CC.

En la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas se establecen una serie de principios en los que debe basarse la gestión y administración de este tipo de bienes y entre los que cabe destacar la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, además de la preferencia del uso común al privativo.

Por otro lado, los bienes patrimoniales son definidos negativamente, puesto que en ellos no concurre la afectación a un uso o servicio público o la riqueza nacional<sup>4</sup>. El artículo 340 CC los define negativamente como “todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada”. También son los que siendo titularidad de las Administraciones Públicas no tengan el carácter de demaniales (LPAP).

Para que el uso de los bienes patrimoniales sea el correcto, el artículo 8 LPAP indica que su administración deberá ser conforme a los principios de eficiencia y economía en su gestión y eficacia y rentabilidad en la explotación, además de pretender evitar una gestión corrupta mediante los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación.

Debemos tener en cuenta que, a pesar de que el régimen jurídico aplicable a los bienes de la administración sea un régimen básico, dada su aplicación general y previa a otras normas, los bienes de dominio público o demaniales gozan de un plus en su protección, además de los principios mencionados anteriormente, como por ejemplo la inalienabilidad, se le añade una eficaz acción recuperatoria o reivindicatoria directa, en

---

<sup>4</sup> Parada, R., & Lora-Tamayo, M. (2019). *Derecho Administrativo III Bienes Públicos Derecho Urbanístico* (16ª ed.). Dykinson.

cualquier tiempo, y el reconocimiento a la Administración titular de los bienes de una potestad sancionadora frente a los que los usurpan o dañan.

Respecto a la inalienabilidad de los bienes inmuebles de titularidad pública con valor cultural, cabe apreciar que el artículo 28.2 LPHE sólo regula la inalienabilidad de los bienes muebles públicos de valor cultural, sin mencionar los inmuebles. Con carácter general, los bienes que pertenecen al patrimonio histórico español de titularidad pública están afectos a un uso o servicio público y constituirán dominio público inalienable, de acuerdo con el art. 6 LPAP y el art. 132 CE, por lo que lo más razonable es considerar que solo se especifica respecto a los bienes muebles, ya que en el caso de los inmuebles se da por sentada su inalienabilidad, resultado indiscutible.

Por su parte, las Comunidades Autónomas sí que han regulado la inalienabilidad tanto de los bienes muebles como de los inmuebles de valor cultural.

En el caso que nos ocupa, el Pazo de Meirás está clasificado desde el dos de septiembre de dos mil veinte como un bien de dominio público, que posteriormente analizaremos.

## **2. COMPRAVENTA Y POSTERIOR DONACIÓN DEL PAZO DE MEIRÁS**

Como hemos visto anteriormente, la compraventa se formaliza en escritura pública el 5 de agosto de 1938, otorgada ante el Notario de A Coruña, D. Cándido López Rúa, tras negociar la operación de compra del inmueble con su legítima propietaria, D<sup>a</sup> Manuela Esteban Collantes y Sandoval, y con la titular de una reserva lineal que recaía sobre esa finca, D<sup>a</sup> María de las Nieves Quiroga y Pardo Bazán<sup>5</sup>.

En dicha escritura se manifiesta expresamente que la venta se realiza “a fin de que sea donada<sup>6</sup> o regalada al Generalísimo y Jefe del Estado Nacional, Excmo. Sr. D. Francisco Franco y Bahamonde”, de manera que se cumple con lo acordado previamente por la Junta Pro Pazo, representada por D. Pedro Barrié. De este modo queda de manifiesto que

---

<sup>5</sup> Renunció expresamente a todo derecho que pudiera corresponderle en virtud del artículo 811 CC, renuncia que se considera válida ante notario por tener capacidad suficiente para ello.

<sup>6</sup> Esta donación ha sido declarada nula por carecer de requisito esencial de forma en la Sentencia JPII N°1 A Coruña 137/2020, de 2 de septiembre de 2020.

la finca ya se encontraba en posesión de la compradora, la Junta pro Pazo, en la fecha en que la misma se formaliza.

La intervención del Estado en el Pazo de Meirás queda corroborada, desde antes del otorgamiento de dicha escritura, a través de un testimonio directo de D<sup>a</sup> María de las Nieves Quiroga y Pardo Bazán, recogido en el Periódico ABC del 9 de abril de 1982, donde afirmaba que un capitán de la Guardia Civil le impidió el paso a la finca cuando pretendía recoger objetos de carácter personal o familiar.

En septiembre de 1938 comienzan las obras, inicialmente financiadas por la Junta pro Pazo, hasta que se hace cargo la Casa Civil y Militar y la Comandancia de Obras del Ministerio del Ejército. Con estas obras se pretendía mejorar las carreteras de acceso, construir un pozo de agua, mejorar y ampliar la explanada principal y ejecutar el cierre de la finca mediante un muro, que se encuentra completamente finalizado en 1941 y permanece así hasta la actualidad.

Cabe mencionar que la Casa Civil y Militar era un organismo que fue creado durante la dictadura, bajo dependencia directa de Franco, dedicada a servirle de apoyo en sus funciones como Jefe de Estado.

En el momento en el que intervienen ambos organismos en las obras del Pazo, se deja constancia de que el servicio se realiza al Jefe del Estado, no a Francisco Franco como particular.

Estos indicios corroboran que existe una ocupación real y efectiva de la finca que alberga el Pazo de Meirás y del propio Pazo por parte del Estado desde mediados de 1938, puesto que, desde ese momento, comienza a prepararse para albergar la sede estival de la Jefatura del Estado y de las oficinas y personal precisos para ello.

El artículo 15 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas prescribe que: *Las Administraciones Públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes:*

- a) *Por atribución de la ley.*
- b) *A título oneroso, con ejercicio o no de la potestad de expropiación.*
- c) *Por herencia, legado o donación.*
- d) *Por prescripción.*

e) *Por ocupación.*

En este caso, la adquisición del Pazo de Meirás por parte de la Junta pro Pazo se realiza a título oneroso dado que se trata de una compraventa, como si se tratase de una adquisición entre particulares. La adquisición por parte del Estado es a título gratuito, puesto que se trata de una donación de la Junta a la figura del Jefe del Estado.

El título adquisitivo que posee el Estado es el de la prescripción adquisitiva del bien por el hecho de haber poseído el mismo en concepto de dueño y de forma pública, pacífica e ininterrumpida durante más de 30 años. Posteriormente analizaremos la adquisición por prescripción.

### **3. SEGUNDA COMPRAVENTA DEL PAZO: SIMULACIÓN**

Una vez construido el muro y habilitado el Pazo, tres años después de firmar la escritura de compraventa por 406.000 pesetas, para ser posteriormente donada al Jefe del Estado, Francisco Franco, en 1941 las mismas personas (D<sup>a</sup> Manuela Esteban Collantes y Sandoval, D<sup>a</sup> María Nieves Quiroga y Pardo Bazán y Pedro Barrié) volvieron a acudir ante notario.

Este es un indicio clave en la sentencia 137/2020 de dos de septiembre de dos mil veinte, ya que es muy probable que alguien reparara en que la donación efectuada al Jefe del Estado fuera realizada a la figura del mismo, y no a Francisco Franco, que era quien ocupaba el puesto de manera “temporal”.

De este modo, se acreditaría la falsedad de la posterior compraventa<sup>7</sup>, realizada en mayo de 1941 por valor de 85.000 pesetas a Francisco Franco Bahamonde. En ese momento, D<sup>a</sup> Manuela Esteban de Collantes y Sandoval, declaró que se le había olvidado consignar la herencia aceptada de su marido e hijo de la finca del Pazo de Meirás y que, por ello, como propietaria se la vende al Generalísimo.

Ninguno de los allí presentes percibió las 85.000 pesetas, algo que admitieron los letrados de la familia Franco en Sala, declarando que nadie había entregado o recibido tal cantidad.

---

<sup>7</sup> Contrato de compraventa declarado nulo por simulación por la Sentencia JPII N<sup>o</sup>1 A Coruña 137/2020, de 2 de septiembre de 2020.

Está claro que nos encontramos ante un negocio sin causa o negocio simulado, dado que el inmueble ya había sido vendido años antes por la propia Manuela Esteban Collantes a la Junta pro Pazo, y entregado al Jefe del Estado mediante donación.

Esta escritura es fundamental en el caso, ya que demostraba claramente que la venta del Pazo a Franco fue una simulación. La escritura fue descubierta en julio del 2019, tras un largo trabajo de los abogados del Estado, Javier Suárez y Adela Álvarez, que realizaron con máxima discreción. Con anterioridad a esta fecha se desconocía la existencia de dicha escritura, que tiene mucho peso en la sala.

Como hemos visto, el inmueble estaba siendo remodelado, además de presentarse nuevas mejoras en los accesos e infraestructuras que daban servicio a la finca, todo ello realizado por la Diputación Provincial y por la Jefatura Provincial de Obras, a cargo del Estado.

De esta manera, no cabe dudas en que no había existido ningún olvido en la escritura particional de D. Jaime Quiroga, por lo que no era necesario subsanar nada en la misma. El inmueble no se había incluido en el cuaderno particional protocolizado en el año 1940 porque en esa fecha ya se había vendido y no formaba parte del caudal hereditario de aquél. Podemos observar en esta subsanación innecesaria otro nuevo fraude, que es necesario para dar apariencia de legalidad a la falsa compraventa formalizada en 1941. Todos los que intervinieron en la segunda compraventa eran conocedores de la compraventa anterior, puesto que eran las mismas personas. Por estos motivos resulta evidente que Francisco Franco no adquirió por título de compraventa el inmueble ni pagó precio alguno por él. El Pazo ya había sido adquirido por un precio notablemente superior por la Junta pro Pazo, que la había donado al Jefe del Estado.

La escritura pública de esta compraventa accede al Registro de la Propiedad<sup>8</sup>, siendo la operación que motiva a la inmatriculación de la finca.

En conclusión, con esta segunda compraventa simulada, se pretendió inscribir a título particular un inmueble que ya había sido transmitido previamente a la Jefatura del Estado, a través de una apariencia de negocio inexistente.

---

<sup>8</sup> La compraventa de 24 de mayo de 1941 es uno de los títulos esgrimidos por los demandados en la sentencia, además de ser el título por el que Franco, a título particular, logra la inscripción en el Registro de la Propiedad. Se declara nula por simulación.

#### **4. CLASIFICACIÓN DEL PLAZO DE MEIRÁS COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL**

El 9 de agosto de 2007, el Ayuntamiento de Sada solicitó la declaración como Bien de Interés Cultural, en adelante BIC, al Pazo de Meirás, con la categoría de sitio histórico. La familia Franco se negó a permitir la entrada de los técnicos de Patrimonio para inspeccionar el estado del inmueble, algo que resolvió el Tribunal de Justicia de Galicia autorizándola. Tras ciento cinco alegaciones desestimadas, se comenzaron los trámites para su declaración como BIC.

Por Resolución de 1 de agosto de 2008, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consellería de Cultura y Deporte, se incoa el procedimiento para la declaración de bien de interés cultural de las Torres de Meirás. Es el *Decreto 299/2008, de 30 de diciembre*, mediante el que las Torres de Meirás son declaradas Bien de Interés Cultural, con la categoría de sitio histórico. En este decreto se detalla, en primer lugar, su denominación, localizándolas en la Comunidad Autónoma de Galicia, concretamente en Meirás, perteneciente al Ayuntamiento de Sada, en A Coruña. Cabe destacar que entre los datos administrativos se encuentran las instituciones que emitieron informe favorable, como son el Consejo de la Cultura Gallega, la Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario y la Universidad de Santiago de Compostela. Posteriormente se pasa a describir detalladamente la finca, los accesos, el edificio principal y las fachadas.

Esta declaración implicaba que la familia Franco abriera las puertas del Pazo al menos cuatro días al mes de forma gratuita, además de tener la obligación de cuidar y preservar el inmueble.

En esos momentos se consideraba que los propietarios de las Torres eran los Franco pero, tras la *sentencia 137/2020, de 2 de septiembre de 2020* se esclarece que pertenecen al Estado, considerándose un bien público.

El 8 de agosto de 2018 el Ministerio de Justicia recibe una carta remitida por el Conselleiro de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria por la que se da traslado de la resolución adoptada por el Parlamento de Galicia el 11 de julio de 2018 por unanimidad, acordándose instar a la Administración del Estado a que ejercite las acciones legales procedentes para la recuperación del Pazo de Meirás para el patrimonio público, adjuntando informe de la Comisión de expertos elaborado a tal fin.

En 2008, cuando se incorpora al Patrimonio Cultural del Estado, se trata de un bien de carácter privado con la protección especial del Estado, con una función pública idéntica a la de los bienes de titularidad pública y con el sometimiento a un régimen jurídico previsto y organizado para satisfacer su destino público. Independientemente de su carácter, ya sean bienes públicos o privados, todos ellos obedecen a un régimen legal común, como bien se refleja en el *artículo 46 CE*, que sigue la línea del tenor literal del artículo 45 de la Constitución de la II República Española<sup>9</sup>:

*“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.*

Para delimitar extensivamente un bien de interés cultural, la Ley considera bienes inmuebles, además de los del artículo 334 CC, aquellos elementos que pudieran considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos. En el caso del Pazo de Meirás, tal y como se detalla en el Decreto 299/2008, lo son además algunos de los bienes muebles contenidos en el propio inmueble, al ser objeto de esta declaración como bien de interés cultural y por ser reconocida como parte esencial de su historia (artículos 14.1 y 27).

En la sentencia 137/2020, de 2 de septiembre de 2020, se trataba de determinar la pertenencia de la finca al Estado, ya que únicamente se demandó y se estimó un derecho de propiedad sobre una finca catastral, por lo que se consideró evidente que el concepto de “inmueble por incorporación” no podría extenderse a mesas, sillas, vajillas... En este caso, se estimó en abril de dos mil veintiuno el recurso interpuesto por la familia Franco respecto a los bienes muebles, dejando sin efecto la medida cautelar que se acordó a petición de la Administración. La Administración no reclamó el mobiliario en su demanda inicial, por lo que en esa fase de ejecución provisional de la sentencia no procede discutir a quién pertenecen esos bienes. La Audiencia Provincial deja abierta la posibilidad de que la Administración pueda demandar en otro pleito la titularidad de aquellos muebles que considere propiedad de Patrimonio Nacional, al estar su uso asignado al Jefe del Estado y no a la familia.

---

<sup>9</sup> González García, J. V. (s. f.). *Derecho de los bienes públicos* (2ª ed.). Tirant lo Blanch.

Podríamos tener en cuenta la *Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2003 (RJ 2431)*, que considera que son muebles unos azulejos que adquiere el Estado para su traslado al Museo Ruiz de Luna, en Talavera de la Reina, y que han sido separados de las paredes que recubrían sin deterioro de estas. Para no contradecir el artículo 14 LPHE, que dicta que “tienen consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 CC, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales de los edificios que formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado (...)”, hay que interpretar esta sentencia de tal forma que entendamos que el edificio en el que se situaban dichos azulejos carecía de mérito histórico o artístico. En relación con el caso, algunos de los bienes muebles del Pazo de Meirás, aún por calificar, sí que podrían considerarse en un futuro bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural, si se determina que son parte del mismo por poseer un mérito histórico o cultural, puesto que dotan a las Torres de Meirás de un encanto o carácter original.

Se determina que, quien está obligado a entregar la posesión de un inmueble, en este caso la familia Franco, tiene derecho a retirar los muebles no comprendidos en la ejecutoria de la sentencia.

Si bien es cierto que el Estado solicitó el depósito de los muebles dentro del trámite de ejecución provisional de la sentencia, en ningún momento la Administración anunció una futura demanda en la que postulara la propiedad de dicho mobiliario. En el fallo de primera instancia, nunca se dijo que los muebles fueran propiedad del Estado, ni siquiera se mencionó la cuestión durante el litigio.

El régimen jurídico de los inmuebles declarados de interés cultural y, por lo tanto, del Pazo de Meirás es el siguiente:

- a) Una vez calificado el inmueble como bien de interés cultural, además de la aplicación cautelar del régimen de protección, la incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural implica la suspensión de las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, admitiéndose únicamente las obras inaplazables por razón de fuerza mayor, debiendo ser autorizadas por la Administración.
- b) La declaración de bien de interés cultural confiere a las Administraciones públicas competentes para la ejecución de la legislación de patrimonio cultural importantes

facultades de intervención. Son estas administraciones las que deben autorizar expresamente la realización de obras.

- c) También se prevén prohibiciones absolutas de hacer, como las del artículo 19.3 LPHE, que impide “la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y condiciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural”.
- d) Por otro lado, puede suceder que, pese a la proclamación legal de los deberes de conservación del inmueble de interés cultural, éste empiece a deteriorarse. En ese caso, tras el fracaso de los intentos de reforma del rígido artículo 39.2 LPHE, el Tribunal Supremo en la STS de 16 de octubre de 2000 rechaza que la Administración, en aplicación de ese precepto, disponga de discrecionalidad, puesto que el artículo no da opciones, dejando claro que “evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su mantenimiento”. El debate de fondo en este caso es si no sería mejor que la Ley confiriera a las Administraciones públicas competentes un cierto ámbito de maniobra para decidir qué hacer en cada monumento o inmueble, contando con el asesoramiento de expertos<sup>10</sup>.

Tras el incendio de las Torres de Meirás, tuvieron que ser reconstruidas, pero, en aquel momento, todavía no tenían consideración de BIC, ya que el suceso data del año 1978.

En cuanto a la declaración de los bienes muebles de Meirás como BIC para evitar que los herederos lo vaciaran, la Xunta alegó que necesitaba un convenio con el Estado para poder declararlos como tal, a lo que el Estado contestó que no cabe ninguna duda en que la Xunta tiene las competencias suficientes para declararlos bienes de interés cultural, al igual que hizo con la biblioteca de Emilia Pardo Bazán. Además, la Xunta ejerció competencias sobre el BIC de Meirás, haciendo requerimientos al Estado sobre las obras del pazo o autorizando la suspensión del régimen de visitas. Las Comunidades Autónomas tienen competencias respecto a la declaración de bienes de interés cultural desde 1991 (*Sentencia 17/1991, de 31 de enero. Recurso de inconstitucionalidad*). La

---

<sup>10</sup> González García, J. V. (s. f.). *Derecho de los bienes públicos* (2ª ed.). Tirant lo Blanch.

Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia, recoge en su capítulo II la declaración de bienes de interés cultural, en el que nos dice que la Xunta de Galicia podrá declararlos BIC de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica.

En realidad, al declarar como bienes de interés cultural los bienes muebles del Pazo, se ampliará el decreto del año 2008 que ya concedió esa protección al inmueble.

Los bienes muebles pertenecientes al Pazo de Meirás catalogados como Bien de Interés Cultural son las dos estatuas del Mestre Mateo pero, pese a ello, la Ley de Patrimonio de Galicia no establece ninguna pérdida de propiedad civil por parte de los titulares de esos bienes pese a estar catalogados. Estas figuras de los profetas que se guardan en el pazo de Meirás fueron labradas en la fachada del Pórtico de la Gloria de la catedral de Santiago, y eran propiedad del Ayuntamiento de Santiago, hasta que acabaron en la Casa Cornide y posteriormente en el Pazo. Anteriormente estuvieron en las escaleras del Pazo de Raxoi durante seis años, lo que podría justificar su dominio público, y por tanto su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Fueron expuestas en varias ocasiones bajo el título de “colección particular”. Por el momento la intención principal es que dichas estatuas no salgan de Galicia, hasta que no se declare a quien pertenecen realmente, ya que el Ayuntamiento de Santiago quiere recuperar su propiedad, que todavía está sometida a proceso judicial.

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de A Coruña, ordenó que se suspendieran las actuaciones en el Pazo de Meirás hasta que se resolviera el escrito de la Abogacía del Estado en el que se pedían que se determinaran qué bienes pertenecen a la familia Franco y cuáles son considerados inseparables del inmueble. Tras esta decisión judicial queda paralizado cualquier intento de mudanza por parte de la familia Franco. El Estado reclama en un informe 133 bienes que, a su juicio, no pueden ser retirados de Meirás, ya sea por ser considerados bienes por incorporación o por destino.

La vista que estaba pendiente de realizarse respecto a los bienes muebles del Pazo de Meirás el día 22 de octubre de 2021 fue aplazada, a petición de los Franco, a los días 25 y 26 de noviembre, ya que entienden que sus peritos no tuvieron tenido tiempo suficiente para elaborar el informe pertinente de todos los bienes que consideran que les pertenecen al no formar parte inseparable del inmueble.

Posteriormente, dicha vista volvió a aplazarse, dado que el letrado de los Franco tenía un señalamiento notificado para el día 25 de noviembre, por lo que el Juzgado de Primera Instancia número 1 de A Coruña señaló una nueva fecha para los días 13 y 14 de enero de 2022.

La vista prevista para los días 13 y 14 de enero fue suspendida de nuevo a solicitud de la Administración General del Estado y de la Xunta de Galicia, ya que el informe pericial de la familia Franco tuvo entrada en el juzgado el día 4 de enero, por lo que solicitaban un nuevo aplazamiento para poder examinarlo. El juez indicó que dicha suspensión estaba “más que justificada” para “garantizar el derecho de defensa de las partes en condiciones de igualdad y no causar indefensión a las mismas”. En principio, la vista para resolver las cuestiones incidentales para determinar la titularidad de los bienes de Meirás tendrá lugar los días 30 de junio y 1 de julio de 2022 en la Audiencia Provincial de A Coruña.

##### **5. COMPARATIVA DEL PAZO CON EL PARDO Y LA CASA CORNIDE**

El Palacio Real del Pardo<sup>11</sup> es una de las residencias pertenecientes a la Familia Real Española que, actualmente, además de ofrecer visitas turísticas, se utiliza como residencia temporal de Reyes y Jefes de Estado extranjeros en visita oficial. Su gestión corresponde a Patrimonio Nacional, que es el organismo encargado de administrar los bienes al servicio de la Corona.

Este Palacio fue residencia oficial de Francisco Franco desde 1939 hasta 1975. Una vez terminada la guerra civil española, se realizaron sucesivas obras en el edificio para habilitarlo como residencia del nuevo Jefe de Estado. Entre las obras a destacar se encuentra la de habilitación de un acuartelamiento para la Guardia mora, que hacía las funciones de escolta.

Durante el periodo en el que residió Franco en el Pardo, el palacio fue el centro de la mayoría de las grandes decisiones políticas españolas, por lo que pasó a designar la Jefatura del Estado. Allí se celebraban Consejos de Ministros y Audiencias, así como se recibía a los Jefes de Estado y demás autoridades.

---

<sup>11</sup> <https://www.patrimonionacional.es/visita/palacio-real-de-el-pardo>

En primer lugar, pasando a la comparativa del Palacio del Pardo con las Torres de Meirás, cabe destacar que las obras de reacondicionamiento de los inmuebles y las habilitaciones de acuartelamiento llevadas a cabo por la Casa Civil y Militar de S.E. el Jefe del Estado, son muy similares, por no decir que apenas distan en cuanto a la manera de llevarse a cabo.

La gestión del Pazo de Meirás está estrechamente relacionada con la del Palacio del Pardo, puesto que en ambas sedes se celebran Consejos de Ministros, reuniones y actos oficiales, además de ser las oficinas del aparato estatal. Como dependencias oficiales de la Administración del Estado afectadas a un servicio público, la gestión, administración y mantenimiento de las mismas se llevaba a cabo por la Casa Civil y Militar.

El Pazo de Meirás se gestionaba de forma idéntica al Palacio del Pardo, siendo considerado como una dependencia del mismo. Tras analizar el Dossier que recoge la documentación extraída del Archivo General de Palacio, Fondo de la Casa Civil de S.E. el Jefe del Estado, resulta llamativa la parte en la que se documentan las “Jornadas Veraniegas de Sus Excelencias”, puesto que contienen muestras de las actividades y burocracia ligada a la estancia del Jefe del Estado y del aparato burocrático de la Casa Civil en el Pazo de Meirás. Se debe tener en cuenta que el mobiliario y los enseres del Pazo de Meirás se inventariaban desde el propio Palacio del Pardo como pertenecientes a la Casa Civil, así como el propio Pazo se inventariaba como dependencia del Palacio del Pardo.

En la contabilidad de la Casa Civil, se recogían mensualmente partidas para la “residencia de verano”, sita en el Pazo de Meirás, asimismo constaban los pagos en concepto de salarios y seguros sociales del personal del Pazo, además de gastos de cocina y facturas, que eran asumidos por la propia Casa Civil. Por consiguiente, todos los productos necesarios para el Pazo se adquirían a través del Servicio de Intendencia de la Casa Civil, por lo que para utilizar cualquiera de los bienes depositados en las dependencias del Pazo, los empleados debían cubrir y firmar un impreso haciendo constar todo aquello que retiraban, empleando para ello los mismos impresos que se utilizaban en el Palacio del Pardo.

Por otro lado, cabe destacar que la Casa Civil pagaba todo lo que tenía que ver con Franco, quedando documentado con la pagaduría de la misma. En la documentación de diversos historiadores no hay constancia de que Franco abonase ningún gasto.

Todo el personal que prestaba servicios en el Pazo, pertenecía a la Casa Civil y Militar, desplazándose desde el Palacio del Pardo y ocupando las dependencias del Pazo. Los gastos ocasionados en el Pazo de Meirás, tal y como sucedía en el Palacio del Pardo, corrían a cargo de fondos públicos.

Sobre el carácter del Pazo como sede estival de la Jefatura del Estado no cabe ninguna duda, además de por las pruebas anteriormente mencionadas, si atendemos al año 1974. El 30 de agosto de ese mismo año se celebra en Meirás un Consejo de Ministros presidido por D. Juan Carlos de Borbón, tras haberle cedido Francisco Franco la Jefatura del Estado con carácter provisional por su enfermedad. En ese momento queda constancia clara e inequívoca de que el Pazo de Meirás es una sede institucional independiente de Francisco Franco, pues está ligada a la figura del Jefe del Estado.

En cuanto a la vigilancia del Pazo y los guardas denominados “hortelanos”, como se trataba de una residencia oficial y una sede institucional, la vigilancia del mismo se llevaba a cabo por parte de distintos cuerpos armados, cuyo número de efectivos necesarios era determinado por parte de la Casa Militar. La vigilancia se intensificaba durante las estancias de Francisco Franco en el Pazo, pero se mantenía durante el resto del año de forma permanente un destacamento de la Guardia Civil, ubicado en el acuartelamiento, que permanece con idénticas funciones de vigilancia del Pazo hasta entrados los años ochenta.

Destaca la creación de la figura de los denominados “guardias hortelanos” puesto que eran Guardia Civiles cuya función principal era guardar el Pazo, residiendo permanentemente en las dependencias del recinto, siendo seleccionados expresamente para esta finalidad, posteriormente adscritos a la Casa Civil, de quien recibían su remuneración. Queda constancia de que sus nóminas se sufragaban con dinero público, con cargo al presupuesto de la Guardia Civil, tras desaparecer la Casa Civil.

El Ayuntamiento de A Coruña se encargó de los trabajos de mantenimiento del Pazo en lo relativo a jardines y podas, como así se demuestra en la documentación aportada por éste en el litigio que abordamos en este trabajo, donde se revela su contribución anual al respecto y el traslado de personal. La Jefatura Provincial del Ministerio de Agricultura enviaba técnicos en podas y plagas al Pazo, mientras que la Diputación de A Coruña, además de presupuestar y ejecutar cada año las obras de mantenimiento y embellecimiento de la carretera que llevaba a Meirás, prestaba otros servicios.

Podemos contrastar abundante documentación en la que se acredita que el Pazo de Meirás era considerado como una mera dependencia del Palacio del Pardo, por lo que todos los actos inherentes a la propiedad se han realizado a través de la Administración del Estado.

La presencia administrativa en el Pazo era notable, ya que albergaba oficinas permanentes de la Casa Civil y Militar, por lo que resulta evidente, por los motivos expuestos con anterioridad, la afectación al servicio público del inmueble.

Por otro lado, la Casa Cornide también ha sido en varias ocasiones una propiedad controvertida comparada con el Pazo de Meirás, ya que hay figuras que aseguran que el modo de adquisición fue similar. Carlos Babío y Manuel Pérez Lorenzo detallan en su libro “Meirás, un pazo, un caudillo, un expolio”, la supuesta trama con la que Franco engordó su patrimonio, con ayuda de las élites coruñesas. La Casa Cornide de A Coruña es un palacete situado en pleno casco histórico que Francisco Franco adquirió, a través de Pedro Barrié, por una suma irrisoria de 25.000 pesetas, quien lo adquirió por una cantidad superior en subasta pública, ya que pertenecía al Ayuntamiento.

Durante varios años del siglo XIX la Casa Cornide se convirtió en sede de varios departamentos municipales, hasta que fue transformada en escuela y pasó a pertenecer al Ministerio de Educación. A principios de 1962, el Ayuntamiento de A Coruña, adquirió la Casa a cambio de otra parcela al Ministerio de Educación, en una operación firmada por Ricardo Catoira, jefe de la Casa Civil del Caudillo, y por Pío García-Escudero y Fernández de Urrutia, consejero nacional de educación, para posteriormente acordarse su venta en subasta pública.

Dicha subasta se celebró el 2 de agosto de 1962, a la que sólo se presentó como posible comprador Pedro Barrié de la Maza, quién había sido representante de la Junta Pro Pazo para adquirir el Pazo de Meirás. Barrié se hace con el inmueble por 305.000€ pesetas. Los historiadores autores de “Meirás, un pazo, un caudillo, un expolio”, Carlos Babío y Manuel Pérez Lorenzo encontraron una carta de Ricardo Catoira dirigida al subsecretario de Hacienda en una carpeta titulada “Varios Pazo de Meirás” en el Archivo del Palacio Real, que declaraba la intención de hacerse con esta propiedad. La carta decía lo siguiente: *“Mi querido amigo. Tengo el gusto de comunicarte que hoy por fin ha terminado el plazo para la subasta de la célebre casa que tanto deseaba Su Excelencia. Hoy también se reúne el Pleno para adjudicarla a un particular y este venderla a la Señora. Así se lo hemos explicado a Su Excelencia por ser la mejor fórmula, ya que de esta forma no se*

*hace una adjudicación directa de bienes que fueron del Estado al propio Caudillo. Los señores están encantados porque han logrado el deseo de poder tener una casa en La Coruña, para que cuando tenga que desplazarse la Señora no haya necesidad de abrir el Pazo de Meirás, que tantas molestias origina por lo grande que es esta residencia y el número de criados y servidores que necesitan. Así que mañana, Dios mediante, ya tendremos la escritura y empezaremos las obras de reforma interior".*

Observamos una gran similitud en la forma de adquirir el inmueble respecto al Pazo de Meirás, coincidiendo, además, la persona de Pedro Barrié de nuevo como “intermediario”. Las investigaciones de Babío y Pérez Lorenzo han sido una de las bases fundamentales para que el Estado haya podido recuperar Meirás, por lo que también es probable que abran la vía para recuperar la Casa Cornide al patrimonio público.

La Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia ha iniciado el procedimiento para declarar la Casa Cornide como Bien de Interés Cultural, el cual permitiría abrir al público el inmueble e iniciar los procedimientos judiciales pertinentes para recuperarlo para el patrimonio público, aunque no evite que los herederos la vacíen de los bienes de valor histórico de su interior.

Por su parte, el Gobierno rechaza hacer gestiones para reclamar a los Franco esta propiedad de A Coruña, sosteniendo que no existen indicios suficientes, mientras que el Ayuntamiento sí que intenta recuperarla por vía judicial ya que “puede ser de titularidad estatal”, aunque este proceso todavía está pendiente.

#### **IV. EL PAZO DE MEIRÁS INTEGRADO EN EL DOMINIO PÚBLICO**

En primer lugar, debemos entender el dominio público<sup>12</sup> como “un conjunto de bienes y derechos de titularidad pública destinados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que la ley califica como demaniales y cuyo uso privativo requiere de una concesión administrativa” (art. 5 Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

---

<sup>12</sup> Según la RAE “dominio público”: categoría de bienes y derechos de la Administración pública que, al estar destinados a un uso o servicio público, se excluyen del tráfico iure privato, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El concepto de “bienes de derecho público” o “bienes demaniales”, tiene una grandísima tradición, ya que proviene del derecho romano, que consideraba la existencia de una serie de bienes comunes a todos, además del concepto de cosas públicas, pertenecientes tanto al Estado como al pueblo romano. Cuando se consolida este concepto en el siglo XIX, se constituye en base a dos ideas fundamentales como son el destino público del dominio público y la sujeción a un régimen especial, tanto en su protección como en su uso.

Hoy en día, el derecho positivo afirma que el dominio público es propiedad de la Administración, pero debemos tener en cuenta que esta propiedad no es equiparable al concepto de propiedad en derecho civil, por lo que las funciones de la Administración más que de dominio son referentes a la gestión, administración y explotación de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, como bien se especifica en el artículo 9 LPAP.

En cierto modo, los ciudadanos son copropietarios del dominio público, dado su función social, ya que no hay función individual.

El artículo 5.3 LPAP establece que “los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas, o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público”. En la misma línea el artículo 1.1ª de la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 señalaba que “los edificios propiedad del Estado en los que se alojen órganos del mismo tendrán consideración de demaniales”. Como hemos visto en el apartado anterior, el Pazo servía de sede oficial de la Jefatura del Estado, además de ser considerado una dependencia del Palacio del Pardo y de tratarse de la residencia estival del Jefe del Estado, por lo que está clara su pertenencia al dominio público. No se trataba de un bien de uso público, pero sí de un bien destinado al servicio público, con una finalidad pública, ya que el mero uso como residencia oficial constituye un uso típico de los bienes demaniales.

En nuestro caso concreto, tras declararse nula la donación efectuada en 1938, la finca del Pazo de Meirás, que hasta entonces se consideraba un bien de titularidad privada de la familia Franco, pasa a ser propiedad pública, reconociéndose así en la sentencia de dos de septiembre de dos mil veinte, ostentando su titularidad el Estado.

Aunque la titularidad del bien hubiese sido privada, atendiendo a su valor cultural y siguiendo la tesis de GIANNINI, esta titularidad pasa a un segundo plano, prevaleciendo

el interés público y la tutela de los poderes públicos. En palabras del maestro italiano, que ha influido en la doctrina e incluso en los autores de la LPHE, “los bienes culturales cumplen por definición un destino público que es el que prepondera”. En nuestro caso sería suficiente con acudir al artículo 33.2 CE que permite que las leyes modulen el derecho de propiedad privada en función de intereses sociales superiores (función social de la propiedad), y al artículo 46 CE que justifica suficientemente que los bienes privados que poseen un valor cultural son de interés público y que por ello su régimen jurídico es de derecho público pese a que sean bienes de propiedad particular.

Como la LPHE no es una ley básica pese a ser una norma estatal, el patrimonio histórico español se encuentra “al descubierto” en cuanto a que carecemos de instrumentos que nos permitan identificar con seguridad los elementos del régimen jurídico del patrimonio cultural que deben ser establecidos por el Estado y que las comunidades autónomas no pueden modificar sustancialmente en el ejercicio de sus competencias legislativas. En la Sentencia 17/1991, de 31 de enero, FJ 3, el Tribunal Constitucional afirmó que “la integración en materia relativa al patrimonio histórico-artístico, en la más amplia que se refiere a la cultura, permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquella”, pero no clarifica nada respecto a qué aspectos del régimen jurídico del patrimonio cultural están bajo las competencias legislativas del Estado. En esta sentencia se habla de tratamientos generales “y entre ellos, específicamente, aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria”, así como de la regulación de la defensa del patrimonio cultural contra la exportación y la expoliación, pero nada se ha dicho respecto del ajuste constitucional de ninguna ley autonómica de patrimonio cultural.<sup>13</sup>

Además de la normativa interna, nunca está de más tener en cuenta la comunitaria y la internacional. En relación con el Pazo de Meirás, en el plano internacional podríamos destacar:

- Convención de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en la Haya en 1954, ratificado por España en 1960.
- Convención de la UNESCO sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 27 de noviembre de 1972, aceptada por España en 1982 (BOE de 1 de julio).

---

<sup>13</sup> González García, J. V. (s. f.). *Derecho de los bienes públicos* (2ª ed.). Tirant lo Blanch.

- Convención marco del Consejo de Europa sobre el valor del Patrimonio Cultural para la sociedad, hecha en Faro el 27 de octubre de 2005, ni firmada ni ratificada por España.

Además de estos textos, conviene tener en cuenta el gran número de recomendaciones, resoluciones y declaraciones que forman parte del “soft law” internacional que, pese a no tener fuerza obligatoria, su capacidad de influencia puede ser elevada en cuanto a las decisiones de los Estados y sobre el propio ordenamiento internacional.

### **1. JUSTIFICACIÓN DE LA PERTENENCIA DEL PAZO AL ESTADO**

La pretensión principal que se ejercita en la demanda del Estado contra la familia Franco es la denominada “acción reivindicatoria” del dominio, prevista en el art. 348 CC<sup>14</sup>, ya que no sólo se persigue que se reconozca a quien ejerce su condición de titular del bien reivindicado, sino que también pretende ponerle en posesión del inmueble frente a quienes lo detentan sin título alguno que les legitime para ello. Los requisitos de la acción reivindicatoria se encuentran en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003 (RJ 2003/611), donde la doctrina jurisprudencial los concreta y define. También son de especial interés las sentencias de 25 de junio de 1998 (RJ 1998, 4750) y de 28 de septiembre de 1999 (RJ 1999/ 7085).

Quien debe probar su derecho de propiedad es el propietario no poseedor, que en este caso es el Estado; mientras que el demandado, poseedor no propietario, puede impedir el éxito de la acción probando su derecho a poseer; la cosa reivindicada debe reunir los requisitos de identidad e identificación. Los requisitos que se deben acreditar para el éxito de la acción reivindicatoria son tres: 1º un título de dominio que acredite la titularidad del actor, 2º la identificación suficiente de la cosa reivindicada, y 3º la posesión actual de la misma por el tercero demandado sin título legítimo que ampare esa posesión, o con un título que deba claudicar frente al del propietario.

Refiriéndonos a la identidad de la finca, debe fijarse con precisión su cabida, extensión y linderos, concretándose mediante puntos cardinales. Para que prospere la acción de reivindicación la finca debe estar identificada conforme a la Jurisprudencia del Tribunal

---

<sup>14</sup> Artículo 348 CC: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Supremo sobre acción reivindicatoria (SSTS de 17 de marzo de 2005 y de 12 de marzo de 2012). En este caso las parcelas están perfectamente identificadas.

En cuanto al título de propiedad del Estado, la demanda se basa en el hecho de que la Administración del Estado es propietaria del Pazo de Meirás, de acuerdo con los requisitos de acción reivindicatoria, además de que el citado inmueble tiene la condición de bien demanial. El título adquisitivo que posee el Estado es el de la prescripción adquisitiva del bien por el hecho de haber poseído el mismo en concepto de dueño y de forma pública, pacífica (artículo 1941 CC) e ininterrumpida durante más de 30 años. Existe pues una usucapión extraordinaria en favor de la Administración General del Estado en función del artículo 1959 CC.

La posesión del Estado en concepto de dueño a efectos de la prescripción adquisitiva a favor de la Administración del Estado no se ha visto perjudicada, en ningún caso, por los actos posesorios de Francisco Franco sobre el Pazo de Meirás, que lo han sido siempre en su condición de Jefe del Estado y no a título particular. En este caso, nos encontramos ante un poseedor inmediato, tomando el Estado la postura de poseedor mediato (artículo 431 CC), que permitió y toleró la posesión de Francisco Franco, pero siempre como Jefe de Estado y no como particular.

Para justificar el título adquisitivo del Estado, debemos analizar las peculiaridades de la adquisición por prescripción cuando el usucapiente es una Administración Pública, así como en qué medida la posesión que determina la adquisición del dominio puede suponer la afectación del bien a un concreto servicio o actividad pública.

#### ***A) Régimen jurídico de la adquisición por prescripción de bienes del Estado.***

En primer lugar, debemos remarcar que, conforme al Código Civil, el Estado, por su doble capacidad jurídico-pública y jurídico-privada, ostenta la capacidad para adquirir por prescripción, en función de los artículos 609, 1930 y 1931 del mismo.

En cuanto a la legislación del Patrimonio, no cabe duda de que el Estado puede adquirir mediante prescripción pues, la Ley del Patrimonio del Estado, actualmente derogada, establecía en su artículo 19 la prescripción como medio de adquisición por el Estado de bienes y derechos, añadiendo el art. 25 que “el Estado prescribirá a su favor con arreglo a las leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales”.

En la vigente Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, su artículo 15 declara que “las Administraciones Públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los medios previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes: (...) d) por prescripción”. El artículo 22 LPAP añade que “las Administraciones Públicas podrán adquirir bienes por prescripción con arreglo a lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales”.

***B) Afectación de un bien adquirido por prescripción a un uso o servicio público: afectación tácita al dominio público.***

Una vez hemos visto que la adquisición del derecho dominical mediante el título adquisitivo de usucapión es admisible jurídicamente, debemos ver si también este resultado de la prescripción da lugar a la cualificación del bien adquirido por ella en la categoría de dominio público.

Debemos traer a este plano las prescripciones de la normativa sobre Régimen Local, ya que la normativa de nivel reglamentario es la pionera en la construcción técnico-jurídica de muchas instituciones y figuras del Derecho Administrativo. El actualmente derogado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955, regulaba la alteración de los bienes de las Entidades Locales, estableciendo en su artículo 8 una exigencia de carácter formal, que era la necesidad de un expediente (procedimiento administrativo) en el que se demostrase la conveniencia del cambio de afectación al uso, servicio o aprovechamiento de que se tratase. Esta regla admitía una importante excepción, sancionada en el apartado 4 de ese precepto, al disponer que “se entenderá, además producida la afectación de bienes a un uso o servicio público o comunal sin necesidad de acto formal cuando: a) la Entidad adquiriera por usucapión, con arreglo al Derecho civil, el dominio de una cosa que viniese estando destinada a un uso o servicio público o comunal”. En la misma línea de este precepto, el vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de junio, al tratar igualmente de la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades Locales, exige la tramitación del expediente en el que se acredite la oportunidad y legalidad de un cambio de calificación jurídica. Al igual que su precedente derogado de 1955, se exceptúa la exigencia de expediente administrativo, indicando que la alteración de la calificación jurídica se producirá automáticamente en supuestos como cuando “la

Entidad adquiere por usucapión con arreglo al Derecho civil el dominio de una cosa que viniese estando destinada a un uso o servicio público o comunal”.

No admite discusión que ambas normas reglamentarias le atribuyen a la prescripción dos consecuencias: la propia y natural de la usucapión, cual es la adquisición del dominio; y la atribución del bien objeto de prescripción de la calificación jurídica precisa que corresponde a los bienes destinados o afectos a un uso o servicio público, cual es la de su demanialidad. Ambos efectos son simultáneos en su dimensión temporal, mientras opera la prescripción administrativa, se produce la afectación al uso o servicio público.

Esta cuestión no estaba regulada en el ámbito de la legislación del Patrimonio del Estado, porque la LPE no regulaba esta cuestión, pero debemos entender que la normativa local era aplicable a la Administración del Estado, pues no tendría sentido que, expresamente sancionado este régimen en la Administración Local, no fuera aplicable para el Estado, comprendiéndose que no existe ninguna razón objetiva y suficiente para que dicho régimen se agotase en su aplicación en la Administración Local.

No existe ninguna razón para excluir la aplicación analógica de la normativa de Régimen Local a la Administración del Estado, tal y como requiere el artículo 6 CC. Si la LPE desconoció la regla de afectación por hechos concluyentes al uso o servicio público vinculada a la “prescripción adquisitiva” que sanciona la legislación sobre Régimen Local, la vigente LPAP la admite y declara explícitamente.

A la vista de dichas consideraciones, cabe concluir que resulta plenamente admisible la adquisición por el Estado, mediante usucapión o prescripción adquisitiva, de bienes y, simultáneamente, por medio de la afectación a un uso o servicio público del bien realizada continuamente durante el tiempo de la prescripción adquisitiva, la adquisición de aquel con carácter demanial.

### ***C) Aplicación del régimen jurídico expuesto a la adquisición del Pazo de Meirás***

A continuación, pasaremos a justificar que el Pazo de Meirás ha sido poseído por la Administración del Estado y que, además, los actos posesorios realizados por el Estado han estado vinculados al uso del bien para un servicio o finalidad de carácter público.

- a) En primer lugar, queda claro que el Pazo de Meirás se adquiere con fondos procedentes del conjunto de ciudadanos y de instituciones públicas. La estrategia

principal para la obtención de fondos se centra en una suscripción popular entre vecinos de los distintos Ayuntamientos de la provincia que, en un primer momento, se abrió con carácter voluntario, pero terminó siendo forzosa. Esta suscripción pro Pazo se abre a comienzos de mayo de 1938 pero no llega a cumplir con las expectativas iniciales, por lo que se abren nuevas formas de financiación. Por un lado, las Administraciones locales aportaban fondos propios directamente y, por otro, se procedió a la detracción de cantidades de las nóminas de los funcionarios. Hay constancia en el Archivo Municipal de A Coruña de la aportación por importe de 25.000 pesetas.

Todo el procedimiento de adquisición, financiación y donación del Pazo al Jefe del Estado se describe de forma muy clara en un informe emitido por el Teniente Coronel a la Delegación Nacional de Provincias de Falange. En este informe se describe el proceso, matizando la idea de hacer una donación mediante suscripción pública, llevada a cabo por el Sr. Tizón. Tras el fracaso de la misma, hubo una nueva reunión en el Gobierno Civil, donde se propuso recabar de los Bancos locales un crédito para las primeras atenciones y después cubrir los gastos mediante un repartimiento proporcional entre todos los Ayuntamientos de la Provincia.

La donación se hace claramente al Jefe del Estado para que sirviera de sede estival a la Jefatura del Estado y no a Francisco Franco, a su familia o a sus herederos como personas particulares.

- b) El Pazo de Meirás se rehabilitó y acondicionó para que sirviera de residencia oficial del Jefe del Estado durante el periodo estival y sede de las correspondientes dependencias administrativas con fondos procedentes de la Administración. Todas las obras de reforma y acondicionamiento del Pazo se financiaron por la Comandancia de Obras, siguiendo las directrices que fijaba la Casa Civil de S.E. el Jefe del Estado, que era otro órgano administrativo.

A su vez, todas las actuaciones de mantenimiento, conservación, reparación y mejora del Pazo se ejecutaron por la Administración del Estado y se financiaron con fondos públicos.

Durante más de treinta años, son innumerables las actuaciones ejecutadas con cargo a los Presupuestos del Estado. Estas acciones no sólo incluían la seguridad

del Jefe del Estado y del inmueble, sino que también estaban dirigidas a la conservación y mejora del Pazo, así como a sus dependencias y jardines.

En los primeros años, las obras se centraron fundamentalmente en el acuartelamiento del Pazo de Meirás, pero pronto comenzarían con el interior de la finca. En los archivos del Fondo de la Comandancia de Obras de La Coruña se han concretado e identificado obras en la finca con cargo a los presupuestos del Estado, si bien, aunque la mayor parte corresponda al acuartelamiento, se incluyen en ellos actuaciones directas en diferentes recintos del Pazo, como pueden ser la capilla, el Pabellón de Servicios o la Casa del Guarda.

- c) Toda la intendencia necesaria se organizaba a través de la Casa Civil y Militar. El Pazo de Meirás no solo constituía la residencia oficial del Jefe del Estado durante el periodo estival, sino que sus dependencias se encontraban adscritas a un uso público o servicio público que excedía del mero carácter de residencia oficial, puesto que allí tenía su sede un órgano del Estado (Jefatura del Estado) y se celebraban Consejos de Ministros, recepciones oficiales... además de ser sede de oficinas puramente administrativas como las de la mencionada Casa Civil y Militar; habiéndose acondicionado para ello el denominado “pabellón de servicios”.
- d) Las Torres de Meirás se gestionaban del mismo modo y con los mismos recursos personales y económicos que otras dependencias de carácter inequívocamente público, como hemos visto anteriormente en el caso del Palacio del Pardo de Madrid, que era la residencia oficial y sede de la Jefatura del Estado durante la mayoría de los meses del año. Hay mucha documentación en la que se considera el Pazo de Meirás como una mera dependencia del Palacio del Pardo, por lo que no cabe dudas de que todos los actos inequívocamente inherentes a la propiedad se han realizado a través de la Administración del Estado, con intervención de órganos administrativos y la actuación material de empleados públicos. Todo ello sucede durante un plazo que excede los treinta años exigidos por el artículo 1959 CC.

Se concluye claramente el carácter oficial y público del Pazo de Meirás, puesto que fue la Administración del Estado la que, durante más de treinta años, asumió todos los gastos de mantenimiento, vigilancia, administración, gestión, mejora y construcción, así como de reposición de infraestructuras y servicios, poniendo los medios materiales y los funcionarios precisos para ello, de la misma manera en la que lo hacía con el resto de inmuebles que prestaban servicio al aparato administrativo del Estado. La asunción por parte del Estado de todos estos gastos se produjo de forma ininterrumpida, al menos hasta el fallecimiento de Francisco Franco.

Cuando se trata de la prescripción adquisitiva, ha de estimarse consumada cuando concurre el requisito de la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, sin que pueda exigirse para que la posesión se considere en este concepto que se adquiera de quien figura como tal en el Registro de la Propiedad, lo que se deriva de la STS núm. 467/2002, de 17 de mayo, que afirma que la jurisprudencia viene reiterando que el requisito de la “posesión en concepto de dueño” no es puramente subjetivo o intencional, por lo que no basta con representar el ánimo de tener la cosa para sí, siendo preciso el elemento objetivo o causal.

Conviene observar también doctrina aplicada al presente caso, pues de su aplicación resulta claramente que quien ostentó la posesión del Pazo de Meirás en concepto de dueño fue la Administración del Estado, habiendo sido esta quien durante más de treinta años ejercitó las funciones dominicales de manera inequívoca y pública sobre el inmueble, representadas en actos de administración, gestión, conservación, reforma, vigilancia, abono de los gastos, y habiendo destinado el inmueble a fines o servicios públicos de la Administración. La doctrina destacada es la siguiente:

- SSTS de 20 de noviembre de 1964 y 18 de octubre de 1994, consistentes en la existencia de “actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico”.
- Sentencias de 3 de octubre de 1962, de 16 de mayo de 1983, de 29 de febrero 1992, de 3 julio de 1993, de 18 de octubre y 30 de diciembre de 1994 y de 7 de febrero de 1997, sobre “realización de actos que sólo el propietario puede realizar por sí”.
- STS 3 de junio de 1993, acerca de “actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios.

Como consecuencia de la adquisición del bien por parte del Estado, integrándose en el dominio público, según el criterio de imprescriptibilidad de los bienes pertenecientes al dominio público, el Estado nunca ha perdido la propiedad reivindicada en este caso, la del Pazo de Meirás.

## **2. EL PAZO DE MEIRÁS, ¿BIEN DEMANIAL O BIEN PATRIMONIAL?**

Una vez determinado que el Pazo pertenece al dominio público, podríamos plantearnos la cuestión de si al ser bien público y formar parte del patrimonio cultural es un bien demanial o patrimonial. En la legislación española, la única ley que hace una declaración clara es la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco en su artículo 27, que dice que los calificados “cuyos propietarios sean la Comunidad Autónoma, los territorios históricos o los municipios, quedarán automáticamente protegidos bajo el régimen del dominio público siendo, en consecuencia, sea cual fuere su destino o afectación, imprescriptibles e inalienables, quedando sujetos al uso y aprovechamiento propio de los bienes demaniales”.<sup>15</sup>

Por lo tanto, en cuanto a la clasificación del Pazo de Meirás como bien demanial o patrimonial, debemos aplicar el criterio general que dice que serán demaniales si están afectados al uso o servicio público y patrimoniales en otro caso. Determinamos que el Pazo es un bien demanial, puesto que la demanialidad es predicable de los bienes culturales públicos afectados a la prestación de servicios públicos culturales, lo que en este caso sucede desde que se abren las puertas al público al menos cuatro días al mes para que pueda ser visitado. Antes de determinarse la apertura de puertas como museo, también podíamos considerarlo un bien demanial, ya que los que tienen titularidad pública y su función esencial es la difusión cultural, como castillos o murallas, también lo son.

Como bien demanial perteneciente al dominio público, se encuentra dentro del régimen de protección de los bienes públicos, puesto que las Administraciones Públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio adecuadamente, según el artículo 28 LPAP,

---

<sup>15</sup> González García, J. V. (s. f.). *Derecho de los bienes públicos* (2ª ed.). Tirant lo Blanch.

cuyo objetivo es una función social, siendo este artículo el que muestre una de las preocupaciones centrales de la ley.

### **3. EL PAZO DE MEIRÁS Y PATRIMONIO NACIONAL**

Anteriormente hemos hecho referencia al carácter netamente demanial del Pazo de Meirás y, si bien es cierto, en su condición de residencia oficial del Jefe del Estado la finalidad pública es la misma que la finalidad propia del Patrimonio Nacional, si observamos el artículo 6 de la Ley de Patrimonio Nacional de 1940 o los artículos 2 y 4.8 de la Ley 23/1982 de Patrimonio Nacional.

Como hemos mencionado con anterioridad, el Pazo se gestionaba de forma similar, por no decir idéntica, a como se gestionaban otros bienes que formaban parte formalmente del Patrimonio Nacional.

Pese a esto, la legislación especial de Patrimonio Nacional no es aplicable a las Torres de Meirás, puesto que, los bienes integrantes de la misma siempre han sido definidos y determinados de forma nominativa y expresa, sin perjuicio de que dicha lista cerrada se pueda aumentar adscribiéndose formalmente nuevos bienes. El Pazo de Meirás nunca fue incorporado formalmente al Patrimonio Nacional, por lo que es por ello por lo que se determina la inaplicación normativa de este tipo de bienes en su peculiar régimen de gestión.

En el caso de que subsidiariamente se considerase por parte de Patrimonio Nacional que el bien formó parte del mismo, en nada afectaría a la condición de este como bien demanial propiedad del Estado, ya que los bienes integrantes de Patrimonio Nacional han de considerarse bienes de dominio público, ya que comparten con el dominio público sus notas esenciales, como son la propiedad del Estado (art. 2 LPN de 1982), inalienabilidad, imprescriptibilidad y afectación al dominio público (art. 6 LPN).

Por lo tanto, que eventualmente se considerase que el bien formaba parte del Patrimonio Nacional, en nada altera los planteamientos expuestos sobre la adquisición por prescripción a favor del Estado.

#### **4. LA PRESENCIA DEL ESTADO EN EL PAZO DE MEIRÁS**

La parte demandada en la Sentencia JPII N°1 A Coruña 137/2020, la familia Franco, mantiene una alegación subsidiaria que es la teoría de la desafectación.

Principalmente defiende que, tras la muerte de Franco, el Pazo de Meirás dejó de estar afectado a un servicio público, poseyéndose por los demandados, lo que legitimaría la adquisición de la propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria.

Como hemos expuesto anteriormente, esto no es así, y así lo niega el Estado, centrándose principalmente en el destacamento de la Guardia Civil, que estuvo operativo en Meirás hasta el año 1981, además de contar con la presencia del Guarda Hortelano hasta 1990, por lo que tras la muerte del caudillo no hubo abandono por parte del Estado.

Además, debemos resaltar que los bienes de dominio público son imprescriptibles, por lo que se suma la imposibilidad de que la familia Franco adquiriera la finca por prescripción.

En 1978 tiene lugar un incendio en el Pazo de Meirás, que sufrió importantes daños. Como queda acreditado, no es hasta finales de la década de los 90 cuando los herederos de Francisco Franco comienzan las tareas de restauración del mismo. En concreto, se comenzó en 1998 y se acabó en 2002.

En consecuencia, se estima que:

- Durante un tiempo, con posterioridad a la muerte de Franco, se mantiene la seguridad y la administración de la finca del Pazo con cargo a fondos públicos del Estado.
- El Pazo se encuentra en estado de abandono por parte de los demandados desde el incendio hasta el inicio de las obras de rehabilitación, es decir, durante el transcurso de veinte años.

#### **5. MEIRÁS TRAS EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA FAMILIA FRANCO**

La familia Franco interpone un recurso de apelación frente a la Sentencia del JPII N°1 A Coruña 137/2020, que declara al Pazo de Meirás como un bien demanial perteneciente al Estado. Dicho recurso queda resuelto en la Sentencia 22/2021 de la Audiencia Provincial de A Coruña. Como apelantes encontramos a los demandados, la familia Franco, y como

apelados principalmente a la demandante, la Administración General del Estado, y como coadyuvantes al resto de demandantes, la Xunta de Galicia, la Diputación Provincial de A Coruña, el Ayuntamiento de A Coruña y el Concello de Sada.

Se analizan los antecedentes de hecho y de derecho, cabiendo destacar algunos como, por ejemplo, la falta de la escritura pública, la forma de adquisición de las fincas colindantes, la supuesta posesión de mala fe de los herederos...

Respecto a la mala fe de la posesión de los herederos, destaca la sentencia que los demandados no tenían por qué conocer de qué modo se pretendió adquirir esa propiedad por parte de su abuelo, Francisco Franco y, por lo tanto, según el artículo 453 CC en relación con el art. 455 CC, “los gastos necesarios se abonan a todo poseedor”, “el poseedor de mala fe... tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa”. De tal modo, aunque se aceptase la mala fe del poseedor, ésta debe probarse, por lo que en cualquier caso debe reconocerse a los demandados su derecho a la liquidación del estado posesorio, con reembolso de los gastos útiles y necesarios.

La sentencia expone que sí debe mantenerse la declaración de nulidad de la donación, ya que el art. 633 CC establece que “para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública”, algo que constituye doctrina jurisprudencial unánime, constante y sin fisuras, ya que una donación sin escritura pública es inexistente jurídicamente por falta de elemento esencial.

En cuanto al fallo, la sentencia revoca parcialmente la sentencia apelada, y con estimación parcial de la demanda se acuerda “declarar la inexistencia jurídica de la donación de 1938 a Francisco Franco; declarar la nulidad, por simulación absoluta, de la escritura de compraventa otorgada en 1941; declarar la ineficacia del caudal hereditario de Francisco Franco; así como condenar a los demandados a estar y pasar por las precedentes declaraciones, debiendo desalojar las propiedades mencionadas, dejándolas libres y a disposición del Estado español, con liquidación previa de gastos útiles y necesarios que se acrediten; ordenar la cancelación de las inscripciones registrales contradictorias del dominio que se declara sobre esas fincas; no imponer costas ocasionadas en primera instancia ni costas devengadas por el recurso de apelación”.

## V. CONCLUSIONES

Al término de este trabajo, me encuentro en condiciones de formular una serie de conclusiones derivadas del mismo.

En primer lugar, por ser el eje central del tema, no cabe ninguna duda de que el Pazo de Meirás pertenece al Estado, estando completamente integrado en el dominio público, y determinado así en la sentencia 137/2020, de dos de septiembre de 2020, donde la figura principal es la acción reivindicatoria.

Queda confirmado, y así se ha detallado durante el transcurso del trabajo, que nunca perteneció a Francisco Franco como particular, ni tampoco a la parte demandada - sus herederos - en dicha sentencia, sino que siempre formó parte del dominio público, ya que en todo momento se mantuvo la presencia del Estado, adquiriéndose mediante el título de prescripción, por el que se produjo su afectación.

La presencia del Estado en Meirás es notable, independientemente de la perspectiva de la que se mire. Por un lado, vemos que se gestiona de forma análoga al Palacio del Pardo, que en su momento se trata de una dependencia oficial del Jefe del Estado. En las Torres de Meirás transcurren actos oficiales en periodos estivales en los que se instala el Jefe del Estado. Por otra parte, todos los presupuestos del Pazo corren a cargo del Estado, así como su mantenimiento, acuartelamiento o servicio. Además, debemos tener en cuenta la forma de adquisición del Pazo, mediante fondos de los ciudadanos y las administraciones públicas.

Considero, tras realizar este análisis, que los bienes demaniales merecen la especial protección de la que se les dota, puesto que estos bienes tienen una función social y no individual, por lo que no se puede permitir la apropiación por parte de ningún particular de bienes de los que todos los ciudadanos son “copropietarios” de ese dominio público.

## VI. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

### LIBROS

- González García, J. V. (s. f.). *Derecho de los bienes públicos* (2ª ed.). Tirant lo Blanch.

- Parada, R., & Lora-Tamayo, M. (2019). *Derecho Administrativo III Bienes Públicos Derecho Urbanístico* (16ª ed.). Dykinson.
- Alegre Ávila, J.M. (1994). *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico* (vol II). Ministerio de Cultura.
- García García, M.ª J. (2000). *La conservación de los inmuebles históricos a través de técnicas urbanísticas y rehabilitadoras*. Aranzadi.

### **LEGISLACIÓN**

- Constitución Española de 1978
- Código Civil Español
- Decreto 299/2008, de 30 de diciembre
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco
- Ley de Patrimonio Nacional
- Ley 5/2011 de 30 de septiembre de Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega

### **JURISPRUDENCIA**

- SJPII N°1 A Coruña 137/2020, de 2 de septiembre de 2020
- STC 17/1991, de 31 de enero, FJ 3
- STS de 16 de octubre de 2000
- STS de 24 de enero de 2003 (RJ 2003/611)
- SSTS de 17 de marzo de 2005 y de 12 de marzo de 2012
- Prescripción y usucapión:
- STS 467/2002, de 17 de mayo
- STS 1921/1960, de 11 de junio de 1960
- STS de 5 de mayo y de 26 de diciembre de 1961
- STS 3277/1965, de 23 de junio de 1965
- STS 394/1984, de 19 de junio de 1984
- Sentencia 17/1991, de 31 de enero de 1991
- SAP C 22/2021, de 12 de febrero de 2021